

## EDJ 2000/35252

AP Alicante, sec. 4ª, S 1-6-2000, nº 393/2000, rec. 724/1999

Pte: Martínez Atienza, Mª Amor

Comentada en "Criterios jurisprudenciales en la aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos. Foro Abierto"

### Resumen

La Audiencia estima en parte los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia por la que se acogió la demanda en reclamación de indemnización de daños y perjuicios sufridos por la hija menor de la actora en accidente de circulación. Alega la actora apelante la incongruencia de la sentencia, a efectos de que sea acogida la pretensión introducida por ella en el acto de juicio oral. La Sala, luego de recordar el concepto y alcance de la congruencia de las sentencias, señala al respecto que han de entenderse desestimadas todas las pretensiones del demandante y excepciones del demandado opuestas a la decisión adoptada, con inclusión de la introducida, en modificación y/o ampliación de la demanda, con ocasión del acto de vista oral.

### NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro  
art.20

D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos  
dad.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	5

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

INDEMNIZACIÓN

En general

INCONGRUENCIA

CONCEPTO Y ALCANCE

En general

Sentencia congruente

ADECUACIÓN DEL FALLO

A las pretensiones de las partes

Deducidas en otros actos de alegación de parte

### FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Juicio verbal

#### Legislación

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Aplicada de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita art.340, art.736 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 39/1995 de 19 diciembre 1995

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita Ley 10/1992 de 30 abril 1992. Medidas Urgentes de Reforma Procesal

Cita art.248 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

#### Bibliografía

Comentada en "Criterios jurisprudenciales en la aplicación del factor de corrección por perjuicios económicos. Foro Abierto"

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número Seis de Orihuela (Alicante), en los autos de juicio Verbal número 497/98, se dictó, en fecha doce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Antonio Martínez Gilabert en representación de D<sup>a</sup> Antonia que a su vez actúa en representación legal de su hija menor de edad Raquel, contra D. Francisco y "Seguros A., S.A." representados por el Procurador D<sup>a</sup> Ascensión Cases Botella, debo condenar y condeno a los citados demandados a que abonen a la actora la suma de 599.00 pesetas (seis puntos a razón de 99.835 pesetas punto), más el factor corrector del 10%, lo que daría la suma de 658.911 pesetas, más el interés legal de la citada suma desde la fecha del siniestro incrementado en un cincuenta por ciento desde la fecha del siniestro el día 4-2-1997, hasta la fecha de la consignación de la suma de 196.131 pesetas el día 14 de Enero de 1999, debiendo abonar por la diferencia (462.780 pesetas) a partir del 14 de Enero de 1999 el referido interés legal, sin que transcurrido el plazo de dos años pueda ser inferior al 20%, más la suma de 50.000 pesetas por cinco consultas a razón de 10.000 pesetas cada una de ellas al odontólogo D. Manuel y 11.000 pesetas al Doctor Sr. O. L., más la suma de 129.000 pesetas que se presupuestan para gastos de rehabilitación de las piezas dentarias dos incisivos) de la menor Raquel y cuyas cantidades devengarán el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago y sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpusieron sendos recursos de apelación las partes demandante y demandada, habiéndose tramitado el/los mismo/s por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida por la Ley 10/1992, de 30 de abril EDL 1992/15187, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación núm. 724/1999, señalándose para votación y Fallo el pasado día treinta y uno de Mayo de dos mil.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante-apelante, y en concreción de los motivos de impugnación de la sentencia de instancia, y solicitudes derivadas de los mismos, se alegaron los siguientes:

- Error en la valoración de la prueba documental y testifical de carácter pericial-médica, interesando en su virtud la adición a los efectos de indemnización de daños y perjuicios de las dos presuntas secuelas no consideradas por el Juzgador a quo, incrementándose asimismo la valoración correspondiente a perjuicios estéticos.

- Concurrencia en la resolución de instancia de supuesto de incongruencia omisiva por razón de ausencia de pronunciamiento sobre solicitud deducida con ocasión del acto de juicio de aplicación no del baremo a la fecha del accidente sino a la fecha de la resolución impugnada.

- Indebida aplicación de intereses en el marco de los preceptos jurídicos mencionados por el Juzgador a quo en el fundamento jurídico tercero de su resolución.

- Imputación de vulneración, en el marco de la resolución de instancia, del art. 24 de la Constitución EDL 1978/3879, y ello por razón de la no adopción por el Juzgador a quo de resolución acordando la práctica de diligencia testifical no practicada en periodo ordinario de prueba como diligencia para mejor proveer.

- Impugnación, con carácter subsidiario y alternativo, de particular relativo a la indemnización por punto reconocida por razón de las secuelas conforme al Baremo aprobado por Ley 30/1995, de 8 de noviembre EDL 1995/16212, por estimar concurrente supuesto de error en función de la actualización del mismo a la fecha del accidente (de no tomarse en consideración el de la fecha de la resolución impugnada).

Por la parte demandada-apelante se verificó impugnación de la resolución de instancia, con peticiones asociadas derivadas al respecto, en base a las siguientes alegaciones, a saber:

- Impugnación del particular relativo a la aplicación del factor del corrección al 10% por razón de indemnización de secuelas, y ello en atención a las circunstancias concurrentes en la menor perjudicada.

- Asimismo se verificó impugnación de la puntuación otorgada conforme a baremo por la secuela estética, interesando la minoración de indemnización por dicho particular, y su concreción en importe de 385.236 pesetas.

Por ambas partes, a su vez, se verificó impugnación de los argumentos deducidos de contrario.

Con carácter previo reseñar que, en la medida en que no se ha verificado impugnación de la responsabilidad de D. Francisco, a título de culpabilidad, y por lo que hace referencia a la causación del accidente y consecuencias lesivas derivadas del mismo, declarada por el Juzgador a quo en pronunciamiento del que se derivan obligaciones pecuniarias con cargo a los codemandados, ni tampoco impugnación sobre realidad y procedencia de reconocimiento de determinados gastos en favor de la demandante, se dan por reproducidos dichos particulares, centrándose el contenido de la presente resolución en el análisis de los concretos motivos de impugnación de la sentencia de instancia.

SEGUNDO.- Conforme a un criterio de lógica sistemática, procede analizar en primer lugar aquellos motivos de impugnación sustentados por la parte demandante en presunta infracción de Ley y concretados en una presunta incongruencia omisiva y en vulneración del principio de tutela judicial efectiva.

Procede, a la vista de las alegaciones verificadas por las partes demandante y demandada en relación a los particulares citados, puestas en relación con las actuaciones de las que dimana el presente Rollo, y sentencia recaída en las mismas, la desestimación de los dos motivos de impugnación citados, y ello en base a las consideraciones que, a continuación se van a proceder a exponer: La congruencia no tiene otra exigencia que la derivada de la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la/s pretensión/es que constituye/n, y delimitan, el objeto del proceso, y existe allí donde la relación entre estos dos términos, fallo y pretensión, no está sustancialmente alterada, no exigiéndose, a los efectos de apreciación de congruencia, la adecuación los razonamientos empleados por las partes y si a las pretensiones de las mismas. Así, de conformidad con reiterada doctrina jurisprudencial, la congruencia no exige dar una respuesta pormenorizada y explícita a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso (vid. SSTC 27-5-1993, 1-10-1990, 1-7-1991, así como SSTS 12-11-1990, 27-12-1994, 31-1-1997), al bastar que el Juzgador exprese las razones jurídicas en que se apoya para dictar su decisión, haciendo explícito que esta responde a una determinada valoración de la base fáctica tomada en consideración en el proceso y a la aplicación de la ley, como ocurre en el presente supuesto, en el que en el marco de la estimación parcial, por razones de hecho y de derecho, de la acción deducida y pretensión ejercitada por la parte actora en la concreción evidenciada en autos en el marco, se entienden, de forma necesaria, desestimadas todas las pretensiones del demandante y excepciones del demandado opuestas a tal decisión (vid. SSTC 56/1987, 100/1987, 36/1989, 5/1990, 95/1990, etc.), con inclusión de la introducida, en modificación y/o ampliación de la demanda, con ocasión del acto de vista oral.

Enlazando con el motivo de impugnación citado se pretende revocación parcial de la sentencia a los efectos de acogimiento de la pretensión introducida por la parte actora en el acto de juicio oral, pretensión que no cabe estimar toda vez que; no obstante reconocer la existencia de pronunciamientos diferenciados al respecto en el ámbito doctrinal e incluso en resoluciones jurisdiccionales, tal y como tuvo ocasión de reseñarse en sentencia de esta Sala en fecha 14-4-2000 (siguiendo asimismo criterio asumido por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante) se entenderá aplicable a efectos indemnizatorios el baremo vigente a la fecha de acaecimiento de los hechos, y ello en base a criterios de distinta naturaleza no solamente sustentados en la referencia a la contrapartida representada por los intereses privilegiados asociados a las referidas indemnizaciones, sino asimismo sobre la base de criterios de seguridad jurídica y de valoración de la naturaleza de la deuda "... cuya determinación... está tasada en sus líneas esenciales, quedando solo cierto margen de variabilidad en la apreciación de factores de corrección". Así reseñar que contra la consideración de las deudas indemnizatorias derivadas de un contrato de seguro como deudas de valor, incluso con anterioridad a la promulgación de la Ley 30/1995 EDL 1995/16212, constan sentencias como STS 5-1-1994, 18-2-1991 y 13-7-1992.

- Por lo que hace referencia al motivo de impugnación sustentado en presunto quebrantamiento del principio de tutela judicial efectiva en el marco de lo establecido en el art. 24 apartados primero y segundo de la Constitución, y ello al no haberse acordado por el Juzgador a quo como diligencias para mejor proveer testifical en su día propuesta por la parte actora, procede asimismo su desestimación y ello toda vez que, como ha tenido ocasión de recogerse de forma reiterada y uniforme por la doctrina y la jurisprudencia, el art. 340 de la L.E.C. EDL 2000/77463 constituye norma de carácter potestativo o facultativo sujeto a la potestad discrecional del Juzgador en el ámbito de su decisión, careciendo de carácter preceptivo, siendo por ello potestad ajena al impulso procesal y parte y al principio dispositivo, y es por ello que, tal y como se puso de manifiesto entre otras en STS de 1-6-1994 si el Juzgador no consideró necesarias la práctica de diligencias para mejor proveer para formar su convicción "para el conocimiento pleno de la cuestión, no puede tacharse de infracción de normas ni de indefensión a pesar de la invocación del artículo 24 de la Constitución Española EDL 1978/3879, pues precisamente las normas procesales, establecidas para el amparo de todos los litigantes, son garantía de seguridad jurídica sin que sea válida aquella invocación cuando la actuación judicial ha sido estricta y rigurosamente correcta. Por ello no ha lugar a que prospere el motivo" ..

TERCERO.- Sentado lo anterior, procede entrar a valorar los motivos -contrapuestos- de impugnación de la sentencia de instancia tanto por la parte apelante y apelada en imputación de presunto error en la valoración de las pruebas practicadas a los efectos de determinación de la entidad de las secuelas padecidas por la menor y su traslación a efectos indemnizatorios en el marco del baremo introducido por la Ley 30/ 1995, de 8 de noviembre, en sus correspondientes actualizaciones a la fecha del accidente.

Conforme viene reiterándose de forma continuada en el ámbito de la jurisprudencia, en términos similares a los reflejados en STS de 23 septiembre 1996, la valoración probatoria es facultad de los Tribunales, sustraída a los litigantes, que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza -principio dispositivo y de rogación-, pero en forma alguna tratar de imponerla a los Juzgadores. Cabe añadir que el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre, aunque nunca de manera arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar la legalidad en la producción de las pruebas, la observancia de los principios rectores de su carga, y si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el Juez "a quo" de forma arbitraria o si, por el contrario, la apreciación conjunta del mismo es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso. Pues bien, en el caso presente al margen de considerar, a la vista de las alegaciones de las partes apelantes en el particular ahora analizado, que las misma no pretendieron demostrar error alguno en la valoración de la prueba, limitándose a discrepar de la valoración que del resultado de las pruebas practicadas dio el órgano judicial en primera instancia, tomando en consideración que el órgano judicial no tenía por qué sujetarse a ninguna prueba concreta ya que todas las practicadas están inmersas en un conjunto que, conforme a su leal saber y entender, evalúa el juzgador, y tomando en cuenta el principio de carga de prueba, habrá de concluirse en la constatación de resolución razonada por el Juzgador a quo, conforme a criterios de lógica ajenos a cualquier nota de arbitrariedad, por lo que procede su confirmación.

Efectivamente, del examen de la resolución de instancia, puesta en relación con los escritos de materialización de los recursos de apelación, no se evidencia la existencia del error judicial de valoración de prueba alegado por las partes apelantes, y ello en base a las consideraciones siguientes:

- Que contra lo que pareció entender la parte demandante-apelante, no existe presupuesto alguno que permita otorgar mayor credibilidad a determinadas prueba/s documental/es- o en su caso testifical/es-, que no pruebas periciales "strictu sensu" por más que se

utilice por la citada parte la referida expresión, y ello en relación al resto de medios de prueba integrados, junto con las primeras, en el conjunto a valorar por el Juzgador a quo en el marco de los principios ya referidos.

- Que por lo que hace referencia a la pretendidas secuelas base de reclamación deducida por la parte demandante-apelante, y no estimadas en la instancia, consistentes en presunta "dificultad de masticación de alimentos sólidos" y "disestesias al frío", reseñar que más allá de su no recepción como tales secuelas en informe médico forense elaborado en su día en Diligencias Previas 1470/1997 incoadas por el Juzgado de Instrucción número Uno de Orihuela a raíz de los hechos determinantes de las lesiones de la menor e incorporado como documental a las actuaciones en la instancia, y en refuerzo del contenido de dicho informe, destaca la testifical practicada a instancias de la propia parte actora en relación al testigo Dr. Sr. O. L., quien ratificando el documento obrante al folio 26 en el que no se alude a las dificultades de masticación, precisó que las referidas dificultades en el momento de la exploración verificada por el mismo -más de año y medio anterior a la fecha de la demanda-, en fecha próxima a la del accidente, venían determinadas por la contusión padecida por el traumatismo padecido por la menor a desaparecer en pocos meses, y a posibles problemas de cambio de temperatura a desaparecer en el marco de la restauración de las piezas dentales de ser necesario y apreciarse una mala evolución del proceso, mala evolución no acreditada en forma suficiente alguna, y en todo caso subsanable en el marco de tratamiento previsible que ha determinado el reconocimiento de indemnización para cobertura de su importe; elementos todos ellos que no evidencian la persistencia de la referida inicial dificultad de masticación y disestesias al frío a la fecha de la demanda, y aún menos en carácter de secuela permanente que pretendió (y pretende) otorgársele por la parte actora. Destacar asimismo que, tal y como manifestó la propia parte actora, el informe del Dr. Sr. O. L., obrante al folio 26, y ratificado por el mismo, constituyó uno de los elementos adicionales sometidos a la consideración del Médico Forense a los efectos de emisión de informe por el mismo, no reflejándose en el citado informe del Médico Forense la persistencia de las referidas dificultades de masticación. Asimismo reseñar que el documento obrante a los folios 23 y ss, preconstituido a instancias de la parte actora a los fines de la reclamación efectuada, carece del carácter de prueba pericial médica que en el marco del presente proceso pretende otorgársele, no configurándose por sí mismo como medio dotado de mayor eficacia probatoria en relación al resto de los elementos de prueba obrantes en las actuaciones como pueden ser, al margen de los ya mencionados con anterioridad de forma específica, la documental obrante a los folios 58 y ss en relación a la testifical obrante a los folios 94 y ss, etc.

De igual forma, y en relación a la presunta falta de congruencia en la oclusión dentaria, reseñar que en sí misma no ha sido considerada como secuela a efectos de valoración, y en todo caso destacar que, al margen del documento elaborado a los folios 23 y ss, habría de tomarse asimismo en consideración la contestación por el testigo Sr. D. O. L. a la repregunta la D, la documental obrante por copia al folio 57 (referido al informe médico forense obrante en diligencias al que se ha hecho referencia con anterioridad, reconocido como auténtico -en su correlación con el original- por la propia parte demandante en confesión judicial), etc.

Todo lo anterior, en el marco del principio de carga de prueba, determina que no pueda considerarse desvirtuada la valoración llevada a cabo por el Juzgador a quo sobre el grado de suficiencia de la acreditación de la concurrencia de las presuntas secuelas no consideradas por el mismo, sin que a tal efecto pueda entenderse prevalente la subjetiva (y como tal, parcial e interesada) valoración de parte al respecto en la consideración de determinados medios de prueba con exclusión del resto, y ello en relación a la valoración objetiva llevada a efecto por el Juzgador sobre criterios no desvirtuados en forma alguna.

- Por lo que hace referencia a la valoración de la secuela de carácter estético apreciada por el Juzgador a quo, ambas partes consideran la misma no acorde con la realidad aunque sobre la base de consideraciones antitéticas puesto que, por la parte actora, se considera que la secuela debería ser considerada como equiparable a perjuicio estético medio en puntuación máxima inmediatamente inferior al importante, mientras que, por la parte demandada se considera que, existiendo conformidad en la configuración del perjuicio estético como ligero, la puntuación a otorgar debía reducirse a la mitad. Pues bien, ambas pretensiones deben ser rechazadas y ello tomando en consideración que, habiéndose reconocido por el Juzgador cantidad a los efectos de tratamiento reconstructor de lo que constituyó no pérdida sino fractura del borde incisal del incisivo superior izquierdo y fractura del tercio incisivo superior derecho, ciertamente, más allá de consideraciones subjetivas de parte -como lo evidencia la disparidad en las valoraciones efectuadas y consecuencias derivadas por cada uno de los apelantes- no se ha desvirtuado la corrección del ajuste de la valoración llevada a efecto por el Juzgador a quo tanto de las circunstancias personales concurrentes en la perjudicada, como de la entidad de la secuela, estimando ajustado el encuadre verificado de las citada secuela en el límite máximo del denominado, conforme al baremo reflejado en el Anexo de la Ley 30/1995, de 8 de Noviembre EDL 1995/16212, como "perjuicio estético ligero".

CUARTO.- Por lo que hace referencia a la cuantificación de la indemnización, reseñar lo siguiente:

- Procede estimar la pretensión al efecto deducida por la parte demandada, y ello en tanto en cuanto, en el marco de la indemnización reconocida no se ha justificado la concurrencia de circunstancia alguna (excepcional o no) que aconseje la aplicación del factor de corrección tomado en consideración en porcentaje alguno en el marco de lo dispuesto en la Tabla IV del Anexo contenido en la Ley 39/1995 de 8 de noviembre EDL 1995/16734, y ello aún obviando cualquier consideración sobre las circunstancias personales de la perjudicada en el marco de las alegaciones efectuadas tanto por la parte demandada como demandante, en un ámbito en el que la propia tabla citada en el tramo considerado por el Juzgador a quo prevé un margen hasta el 10% -por tanto entre el 0% y el 10%- , sin que pueda predicarse un automatismo en el reconocimiento de porcentaje positivo alguno en un marco en que parece valorarse a efectos de su reconocimiento circunstancias afectas a circunstancias económicas incidentes en la capacidad de trabajo y rendimientos económicos, que en el presente caso, y en las circunstancias de la perjudicada (menor de edad, con 8 años en la fecha del accidente) no avalarían el reconocimiento de factor positivo de corrección alguna de indemnización por secuelas permanentes.

- Asimismo procede estimar, en corrección de lo que se considera error material, pretensión de rectificación del valor por punto asociado a las secuelas, en cuanto, determinada por el juzgador a quo la aplicación del baremo contenido en el Anexo de la Ley 30/1995 de 8 de Noviembre EDL 1995/16212, y en el marco de lo establecido en el apartado 10 del artículo primero del mismo, en relación a la Resolución de fecha 13-3-1997, la cantidad ya referida sería, en atención a la puntuación conjunta otorgada a las secuelas y edad

de la menor, la de ciento tres mil treinta (103.030) pesetas por punto, y no la de 99.835 pesetas reflejadas en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, y ello tomando como referencia la fecha del accidente tomada en consideración de forma expresa por el Juzgador a quo en el marco de alegaciones verificadas por las partes, a saber 4-2-1997, en relación a diversa documental obrante en autos, en corrección de aparente error contenido en parte amistoso en el que se refleja como año de acaecimiento del hecho 1996.

QUINTO.- Procede, por otra parte, y en relación a la pretensión deducida por la parte actora sobre intereses de las cantidades reconocidas, la esencial estimación del particular del recurso referido al mismo, y ello en función de lo establecido en la disposición adicional de la ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor conforme redacción otorgada en la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8-11 EDL 1995/16212 , en relación a los apartados 5º y 6º del artículo Primero del Anexo de esta última Ley, en relación al artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , y ello en un marco en el que no consta consignación en el plazo de tres meses desde la fecha del accidente.

SEXTO.- A la vista del contenido de la presente resolución, implicando la misma parcial estimación de las pretensiones deducidas por ambos apelantes, no ha lugar, en el marco de lo establecido en el art. 736 de la L.E.C EDL 2000/77463 , pronunciamiento alguno en materia de condena en costas en esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, es por lo que:

## FALLO

Que estimando parcialmente los recursos de apelación interpuestos, de una parte, por el Procurador Sr. Martínez Gilabert, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Antonia, y, de otra, por la Procuradora Sra. Cases Botella, en nombre y representación de D. Francisco y "Seguros A., S.A." contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número Seis de Orihuela (Alicante), con fecha doce de Mayo de mil novecientos noventa y nueve, en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución y, en su virtud, procede otorgar nueva resolución por la que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Martínez Gilabert, en nombre y representación de D<sup>a</sup> Antonia (actuando esta última en nombre y representación de su hija menor de edad Raquel), contra D. Francisco y la mercantil "Seguros A., S.A." representados por la Procuradora Sra. Cases Botella, debe condenarse y se condena a los citados demandados a que, solidariamente, indemnicen a la demandante (en nombre de la menor ya referida) en la cantidad de SEISCIENTAS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA (618. 180) PESETAS por razón de secuelas experimentadas, así como en la cantidad de ciento noventa mil (190.000) pesetas en concepto de gastos médicos realizados o previstos en su aplicación, cantidades que, con cargo a la entidad aseguradora ya mencionada, devengarán los intereses prevenidos en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 desde la fecha del accidente (4-2-1997) hasta su total aplicación (a determinar en ejecución de sentencia en el marco de liquidación con toma en consideración de la/s fechas de consignación y cantidad/es consignada/s en el marco del procedimiento), sin hacer pronunciamiento sobre las costas causadas en primera y segunda instancia.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.

Notifíquese a las partes conforme determina el art. 248 LOPJ EDL 1985/8754 y, con testimonio de la misma, dejando otro en el rollo, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo.

Así, por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Luis Ubeda Mulero.- Manuel B. Flórez Menéndez.- María Amor Martínez Atienza.